



Recurso nº 467/2026 C.A. Castilla-La Mancha 51/2026

Resolución nº 1185/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 09 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. F. B. R., en representación de ACTIFAUNA, S.L. (antes denominada, DESINFECCION TECNICA COSTA DEL SOL, S.L.), contra los pliegos del procedimiento del *“Proyecto de cria campestre o hacking Ciudad Real capital.”*, expediente AYTOCR2026/8048, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Ciudad Real, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 9 de marzo de 2026, se publicó anuncio de licitación del contrato arriba nominado, regulado por la Ley 9/2017, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y con un valor estimado de 132.231,4 euros.

Segundo. Se celebraron dos mesas de contratación de las que se levantó acta, con fecha de 25 de marzo de 2026 y 1 de abril de 2026, respectivamente. Esta última, tras dar cuenta del informe técnico elevó la siguiente propuesta de adjudicación:

- 1.- FOMECAM TERRA, SL..... 56,01 puntos
- 2.- FUNDACIÓN AQUILA..... 54 puntos
- 3.- LA ESTEPA FALCONS INV..... 79,11 puntos

Tercero. Con fecha 23 de marzo de 2026, la entidad ACTIFAUNA, S.L., que no había participado en la licitación, presento recurso especial en materia de contratación contra los



pliegos de la licitación, concretamente contra la cláusula decimocuarta del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que establece una serie de criterios de adjudicación (experiencia y ubicación) que, en su opinión, suponen vulneración de los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia (arraigo territorial).

Cuarto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría General, se remitió el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación que interesa la desestimación del recurso.

Quinto. Se dio traslado del recurso para alegaciones a los interesados y LA ESTEPA FALCONS INV compareció presentando éstas, advirtiendo la falta de legitimación de la recurrente por no haber presentado proposición. Respecto de la alegación de “*arraigo territorial*” indica que el criterio de ubicación no es excluyente, sino valorativo al no haber concurrido en el proceso de licitación y que, respecto de la experiencia en Ciudad Real, que las críticas realizadas en el recurso no cabe admitirlas, dado que el Pliego no valora la procedencia geográfica en sí misma, sino la experiencia específica en un entorno concreto relevante para la ejecución.

Sexto. Con fecha de 9 de abril de 2026 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó la suspensión del procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente al amparo del artículo 46.4 de la LCSP, con relación al convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla – La Mancha de 24 de septiembre de 2024, publicado en el BOE de 3 de octubre del mismo año, con una vigencia de 4 años sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales.



Segundo. El recurso se interpuso con fecha de 23 de marzo de 2026, por lo que, habiéndose publicado los pliegos el día 9 del mismo mes, el recurso está interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1. b).

Tercero. Se dirige la acción impugnatoria frente a un Pliego de un contrato de servicios con valor estimado superior a 100.000 euros, de suerte que está en el ámbito de aplicación de los supuestos marcados por los artículos 44.1 a) con relación al artículo 44.2 a) de la LCSP.

Cuarto. El artículo 48 de la LCSP dispone que: *"podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*.

En relación a la legitimación para recurrir los pliegos de una licitación, este Tribunal ha señalado de forma reiterada la necesidad de que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, que le impida o limite, de forma determinante, la presentación de la proposición, pues no resulta admisible un recurso especial en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia. Por ello, con base en jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo (sentencia de 21 de diciembre de 2001, Roj STS 10238/2001; sentencia de 5 de julio de 2005, Roj STS 4465/2005), como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencias de 8 de septiembre de 2005 —asunto C 129/04— y de 12 de febrero de 2004 —asunto C-230/02—), se ha admitido la legitimación activa del empresario que impugna cláusulas del pliego que restringen su participación en la licitación o le impiden participar en condiciones de igualdad (por todas, Resolución nº 994/2019, de 6 de septiembre).

En definitiva, para poder interponer recurso especial en materia de contratación es necesario que exista en el recurrente un interés directo en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores en el procedimiento de licitación, de modo que, debe justificarse un interés en participar en el proceso de licitación.



Ciertamente, que el que el licitador no haya presentado oferta o no acredite que se le cause un perjuicio, no son argumentos suficientes para negar “a limine” su legitimación. En este sentido, señala la Resolución 1230/2023, lo siguiente: *“Lo relevante, por lo tanto, para reconocer la legitimación al recurrente que no ha presentado oferta es que las condiciones de los Pliegos que combate le hayan impedido presentar proposición”*; por lo que debemos analizar si el Pliego le ha impedido concurrir a la licitación o no.

Con base en tales motivos, las alegaciones que se contienen en el recurso son las siguientes:

“La configuración de determinados criterios de adjudicación en el PCAP, como se expondrá, perjudica directamente sus intereses legítimos al introducir condiciones discriminatorias que restringen la libre competencia y le sitúan en una posición de desventaja injustificada.”

Los criterios concretan a los efectos que aquí nos ocupan:

- *Criterios técnicos (...) Por todo lo anterior considerar que, por cada actuación realizada en un municipio o emplazamiento concreto, en la provincia de Ciudad Real, que pueda ser acreditada mediante certificación del cliente, empresa o administración que recibió o recibe el servicio, 2 puntos, con un máximo de 24 puntos.*
- *Ubicación:*
 - *Por lo tanto, considerar para las empresas que estén dentro del radio de 10 km de Ciudad Real, o a aquellas propuestas que justifiquen, que se cuenta con instalaciones y personal que podrá prestar ese servicio en ese entorno, se computará 12 puntos.*
 - *Para las empresas que se encuentren a una distancia entre 10-100 km, se computará 6 puntos.*
 - *Para el resto de empresas que se encuentren a más distancia de 100 km de Ciudad Real capital, 1 punto.*

Entiende este Tribunal que dado que los dos criterios de adjudicación impugnados pueden suponer en su valoración hasta un máximo de 36 puntos y que priman aspectos de



ubicación y experiencia en Ciudad Real, entendemos que aquellas empresas como la de la recurrente que, por su ubicación o desarrollo de actividades, no pueden acreditar dichos aspectos, el pliego impone unas limitaciones que restringen de facto la concurrencia, pues reducen significativamente la posibilidad de resultar adjudicatarias, por lo que este Tribunal le reconoce la legitimación exigida en el artículo 48 LCSP.

Quinto. Entrando en el fondo, debemos pronunciarnos sobre la conformidad a derecho de las cláusulas impugnadas:

DÉCIMOCUARTA.- CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS (art. 145 de la LCSP)

a) Técnicos.

Este proyecto tiene complicaciones para llevarlo a cabo, pues hay un porcentaje medio-alto de marrar, para lo cual contar con experiencia previa es fundamental.

Que dicha experiencia en este campo, haya sido obtenida en esta zona, se considera necesario valorarlo en la oferta presentada.

Por todo lo anterior considerar que, por cada actuación realizada en un municipio o emplazamiento concreto, en la provincia de Ciudad Real, que pueda ser acreditada mediante certificación del cliente, empresa o administración que recibió o recibe el servicio, 2 puntos, con un máximo de 24 puntos.

(...)

c) Ubicación.

Para llevar a cabo este proyecto, sobre todo al principio del mismo, será necesario una atención diaria, tanto para la cría, como para la alimentación y cuidado de los polluelos, por lo tanto, el lugar en el que se encuentre la empresa que lo preste, tiene su importancia.

Además de evitar desplazamientos largos, el conocimiento del entorno puede ampliar las posibilidades de éxito del proyecto.



Además, que los individuos utilizados en el proyecto se hayan reproducido en lugares cercanos a la ciudad, hace que estén mejor habituados a condiciones adversas de temperatura, que se pudiesen dar en los meses de desarrollo y emancipación (mayo a agosto), disminuyendo las posibilidades de bajas.

Por lo tanto, considerar para las empresas que estén dentro del radio de 10 km de Ciudad Real, o a aquellas propuestas que justifiquen, que se cuenta con instalaciones y personal que podrá prestar ese servicio en ese entorno, se computará 12 puntos.

Para las empresas que se encuentren a una distancia entre 10-100 km, se computará 6 puntos.

Para el resto de empresas que se encuentren a más distancia de 100 km de Ciudad Real capital, 1 punto.

Se establece el siguiente CUADRO RESUMEN DE PUNTUACIÓN:

CONCEPTO	PUNTOS MÁXIMOS POR CONCEPTO
CONSIDERACIONES TÉCNICAS	24
MEDIOS HUMANOS	10
UBICACIÓN	12
PRECIO	54
TOTAL	100

La parte recurrente interesa que se declare la nulidad de las cláusulas impugnadas o, en su defecto, de la totalidad del Pliego y, subsidiariamente, la anulación de éste y retroacción de actuaciones al momento anterior de aprobación del Pliego.

En primer término, es de ver una cierta incongruencia en la prelación de los motivos impugnatorios esgrimidos. Respecto de la pretensión de nulidad radical, cabe indicar que no fue citada ninguna causa de nulidad de las contempladas en el artículo 39 de la LCSP y en el artículo 47 de la Ley 39/2015. Por ello, para que una pretensión como la que ejercita



la recurrente, con carácter principal, tenga visos de prosperar, es necesario, cuando menos, la invocación de alguna de las causas de nulidad, así como que al menos se anude una argumentación concreta y específica, circunstancias que en modo alguno concurren, por lo que dicha pretensión debería ser desestimada de plano.

En segundo lugar, conviene recordar la doctrina expuesta sobre arraigo territorial y su traslación al caso concreto.

Con cita en la tan traída Resolución 910/2025, siempre hemos recordado la imposibilidad de establecer condiciones de aptitud o criterios de valoración vinculados a cláusulas de arraigo territorial, sin perjuicio de su posible admisión cuando se configuran como condiciones de ejecución y se motiva razonablemente su vinculación al objeto de contrato. En el caso que nos ocupa, debería, por ello, rechazarse el establecimiento de criterios de adjudicación vinculados a dichas cláusulas de arraigo territorial porque, sin perjuicio de entender que además no consta debidamente motivado en el expediente las condiciones que justifican su establecimiento, así como entender que la vinculación con el objeto del contrato es evidente, clara y manifiesta y que tienen una relación directa con la calidad en la ejecución del contrato, lo cierto es que se ha configurado como un criterio de valoración y no como un criterio para la ejecución del contrato, por lo que debería concluirse su carácter discriminatorio.

Todo ello conduce a la estimación del recurso que conlleva la anulación de la cláusula decimocuarta del PCAP en los aspectos impugnados en el recurso, con los efectos previstos en el artículo 57.2 LCSP y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación de los pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M. F. B. R., en representación de ACTIFAUNA, S.L. (antes denominada DESINFECCION TECNICA COSTA DEL SOL, S.L.),



contra la cláusula decimocuarta del PCAP del procedimiento del “*Proyecto de cria campestre o hacking Ciudad Real capital*”, acordando su anulación con los efectos y alcance fijados en el último párrafo del fundamento jurídico quinto de esta resolución.

Segundo Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES